

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: OPOSICIÓN AL INVENTARIO

CONSULTA:

El momento que una parte procesal es citada y comparece “oponiéndose a la acción de inventario” de acuerdo a lo establecido en el Art. 336 del COGEP.

Este tipo de oposiciones suelen incluir la interposición de excepciones previas como por ejemplo, la existencia de un acuerdo de mediación en el que se realizó una partición previa o partición realizada ante un notario, o cualquier otra que pueda incluso concluir la causa.

¿En qué momento se debe aplicar la transformación del procedimiento o la atención a esta “oposición de la acción”? Que no es lo mismo que la oposición al inventario ya practicado.

¿Se entendería que se debe realizar de todas maneras el informe, para llegar a la audiencia y entonces atender excepciones previas y por ende la oposición?

¿Si se acepta la oposición conforme el Art. 336 del COGEP y se transforma a sumario presentada la misma, en qué momento se realizaría el inventario??

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 336.- Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a

la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.

Art. 341.- Inventario.- Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.

La o el juzgador del inventario será también de la partición.

Art. 345.- Aprobación del inventario. Presentado el inventario, la o el juzgador trasladará a todos los interesados y simultáneamente convocará a la audiencia. En caso de que no existan observaciones ni reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, este se aprobará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria.

Art. 346.- Oposición al inventario. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición.

La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario en proceso sumario. La o el juzgador podrá aprobar el inventario en la parte no objetada.

La o el juzgador podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública.

Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado.

ANÁLISIS

La oposición a la que la Consultante hace referencia en el Art. 336 del COGEP, habla de manera amplia o general, sobre el proceso voluntario, de lo cual, el COGEP, en el mencionado artículo establece, que se entenderá que ha surgido una controversia, es decir La Jueza o El Juez aceptara la oposición, cuando no la inadmita por estar propuesta con fundamento y no tiende a retardar el procedimiento.

En cuanto a los Arts. 341 al 346 del COGEP, se refiere específicamente de manera individual sobre la demanda de inventario, que se formula con procedimiento voluntario, es por eso, que cualquier observación u objeción al inventario, o por parte de algún tercero la negativa al examen o tasación, será considerada como oposición.

Del efecto que surte la oposición del Art. 336 del COGEP, en el procedimiento voluntario es que la controversia generada se tramite por vía sumaria, lo cual obliga al cambio de procedimiento, es decir deja de ser voluntario, y de dichas excepciones previas que se anuncie, como lo es, la consulta que hace mención del numeral 10 del Art. 153 del COEGP, que habla sobre la existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación, se deberá de tramitar con procedimiento sumario.

Ahora bien la oposición del Art. 346, también se sustanciara en procedimiento sumario, por el mismo juez que dispuso la formación del inventario en dicho procedimiento es decir el sumario, las excepciones previas son argumentos de interposición, para que se valide una oposición.

ABSOLUCIÓN

La oposición admitida, con las excepciones previas, establecidas en la ley, no impedirá el cambio a procedimiento sumario, porque La Jueza o Juez podrá aprobar el inventario sobre la parte no objetada, la que no estaría existente en convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación de bienes, esto en ninguno de los dos casos consiste en oposición al trámite, sino al objeto de la demanda.